



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 07 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARY VANESSA TORRES SIERRA
DEMANDADO	JONATAN GARCÍA BASTIDAS
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00008-00.

Revisada la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria formulada por la señora MARY VANESSA TORRES SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 1102863131 de Sincelejo – Sucre, madre y representante legal de las NNA; A.S.G.T y V.S.G.T, quien actúa en causa propia, en contra del señor JONATAN GARCÍA BASTIDAS, se observa algunas falencias que inciden en su admisión y que a continuación se determinan:

1- Deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 inciso 5° Ley 2213 de 2022; pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

2- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso. Es bueno aclarar además que la solicitud de ordenar la medida de fijación de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que esta y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

3- NO SE DIÓ cumplimiento al núm. 1° del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación específica de las necesidades de las menores para las cuales se solicita la fijación de cuota alimentaria, solo se determinó una cuantía aproximada superior a \$1'000.000.00. Corregir.

4- Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

5- Deberá aclarar la siguiente solicitud de prueba:

(...)

“Se oficie a la Señora Capitán CATALINA MENDEZ BELTRAN Jefe Grupo Tesorería General DILOF para verificar mesada pensional y descuentos del señor JONATAN GARCIA BASTIDAS como Pensionado de la Armada Nacional”.

Toda vez que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda afirma que el señor JONATAN GARCÍA BASTIDAS es miembro activo de la Policía Nacional y no de la Armada.

6- No se aporta prueba siquiera sumaria de los ingresos percibidos por el demandado, desconociéndose su capacidad económica.

Respecto a las pretensiones de la demanda y en el entendido que estas deben ser claras y precisas, deberá la demandante entrar a modificar sus pretensiones en cuanto al régimen de visitas y establecer de manera clara y completa la forma en la que pretende que las mismas sean reguladas a favor del señor SUÁREZ REYES, indicando los días en que éstas se llevaran a cabo incluyendo fechas especiales y vacaciones y los horarios que comprende.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Suárez Reyes', with a flourish at the end.

Firmado Por:

Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77402f0e9cf676c512dcaaa15231526abcc2f6530615f5fa13106c3677ad738**

Documento generado en 07/03/2024 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>